

Resolución de la DGRN de 16 de mayo de 1908

Declara: Que no puede exigirse una escritura de donación hecha en Vizcaya, que ha de producir sus efectos entre vivos, los requisitos propios de las disposiciones mortis causa, aunque en ella se incluya la cláusula de apartamiento.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Pedro Pascual de Areitio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda a inscribir una escritura de donación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente;

Resultando que por escritura pública otorgada en la anteiglesia de Elanchove a 20 de diciembre de 1905, ante el Notario de Guernica y Luno don Pedro Pascual de Areitio y dos testigos, don Juan Pedro de Gamechogicoechea y Arcodagonoechea y su esposa doña Dominica Ruiz de Azúa, donaron a su hija doña Fe de Gamechogicoechea y Ruiz la mitad proindiviso de una casa sita en jurisdicción de la anteiglesia de Baracaldo y otros bienes, constando en la misma escritura la aceptación de la donataria y de su esposo, expresando los donantes en la cláusula 4.^a de aquélla que excluyen y apartan a los demás hijos de las donaciones hechas, con a cada una teja un puñado de tierra y un árbol infructífero, respecto al inmueble, y con a cada 50 céntimos de peseta tocante a los muebles, conforme previene el Fuero de Vizcaya;

Resultando que presentada en el Registro la escritura relacionada para su inscripción, fue ésta denegada por carecer aquélla de las solemnidades legales para los mortis causa, de conformidad a la naturaleza del contrato y acto que contiene;

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Valmaseda contra la calificación del Registrador, solicitando se declarase que el contrato y acto de la donación es inscribible por hallarse extendido con arreglo a las formalidades legales, fundándose en que tal contrato es una donación pura y simple y sus efectos son inmediatos, una vez aceptada la donación, no participando de ninguno de los caracteres peculiares a las donaciones mortis causa, y que el acto que contiene la citada escritura es la exclusión o apartación de los demás hijos, con arreglo al Fuero de Vizcaya y lo dispuesto en su Ley 11.^a del título XX;

Resultando que el Registrador informó, insistiendo en su calificación, fundándose en que los contratos de donación inter vivos en Vizcaya, cuando llevan incluido el apartamiento foral a que da derecho la Ley 1.^a, título XX del Fuero, se han extendido siempre de un modo análogo a los poderes para testar, con las solemnidades que para los testamentos exigen las leyes del título XVIII, libro X de la Novísima Recopilación, y entre ellas la primera y procedente con el mismo título XIX del Ordenamiento de Alcalá; que no pudiendo dudarse de que la cláusula 4.^a de la escritura objeto de este recurso contiene un acto esencialmente legitimario, que ha de surtir efecto a la muerte

del donante, deben tenerse en cuenta en el otorgamiento de aquéllas las solemnidades establecidas para la sucesión testada, según el artículo 620 del Código civil; que la nota denegatoria está fundada en la no presencia de tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, cuya presencia exige la expresada Ley del Ordenamiento de Alcalá, cumplida siempre en Vizcaya;

Resultando que el Juez confirmó la nota del Registrador, fundándose en razonamientos análogos a los expuestos por este funcionario, y además, en que el apartamiento foral presupone mayores solemnidades que las empleadas en la referida escritura, no bastando el concurso de dos testigos, máxime cuando siempre se ha procurado garantizar la libertad de disponer en beneficio de uno, con perjuicio de los demás hermanos;

Resultando que el Notario recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, alegando: que en Vizcaya jamás existió la práctica a que el Registrador se refiere, pues todos los Notarios del Infanzonado han distinguido ambas clases de donaciones, en las que se incluye el citado apartamiento, autorizando las inter vivos con la presencia de dos testigos instrumentales, conforme al artículo 20 de la Ley del Notariado y 64 y 65 de su Reglamento, y las mortis causa, con las solemnidades necesarias para los testamentos, exigidas actualmente por el Código civil, que sólo se requiere la presencia de tres testigos en las donaciones por razón de matrimonio, cuando los novios se conceden poder testatorio; pero en las demás de la misma clase, en las que siempre se hace el apartamiento, basta con los testigos requeridos por los Cuerpos legales antes citados, confirmando su criterio con la cita de varios contratos análogos al que motiva este recurso, autorizados por Notarios de la provincia, en los que se han cumplido los mismos requisitos que en el presente caso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, aceptando los considerandos del mismo, contra cuya resolución se interpuso alzada por el Notario para ante esta Dirección;

Vistos los títulos XX y XXI, y la Ley 3.^a del XXVI del Fuero de Vizcaya; los artículos 620 y 621 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1898, 13 de junio de 1900 y 3 de enero de 1905, y las Resoluciones de esta Dirección de 24 de febrero de 1888 y 12 de marzo de 1892;

Considerando que el Fuero de Vizcaya no establece las solemnidades con que las donaciones, tengan o no carácter patrimonial, han de ser otorgadas, debiendo, según la Ley 3.^a del título XXVI¹, determinar las mismas por las leyes generales del Reino, para cuyo efecto es de capital importancia distinguir si se trata de un acto inter vivos o mortis causa;

Considerando que ninguna de las especiales circunstancias que aislada o

¹ Error de transcripción. Se refiere al título XXXVI.

conjuntamente se encuentran por regla general en las donaciones mortis causa aparece en la escritura autorizada por el Notario de Guernica y Luno en 20 de diciembre de 1905, pues ni la transmisión efectuada es revocable sin causa, ni sus efectos se supeditaron al hecho de la muerte del donante, ni la entrega de bienes se hizo con ambigüedad o condición, sino pura y simplemente, ni se ha omitido la aceptación;

Considerando que la Ley 11.^a, título XX del referido Fuero, declara que cualquier hombre o mujer que tuviere hijos de legítimo matrimonio puede dar en vida a uno de ellos todos los bienes muebles y raíces, apartando con algún tanto a los otros hijos, precepto ratificado en la Ley 6.^a del título XXI, al establecer como supuesto y razón de la libre disposición mortis causa que marido y mujer, ambos juntamente, pueden dar y donar lo suyo a uno de sus hijos, apartando a todos los otros sin que la cláusula de apartamiento así incluida tenga virtualidad suficiente para cambiar radicalmente el carácter de la donación, toda vez que las leyes civiles admiten en casos análogos, y para facilitar la constitución de la familia por matrimonio o adopción y la distribución de bienes por mejora o partición en vida, algunas declaraciones que pueden afectar al ulterior destino del patrimonio legitimario;

Considerando que si la donación de que se trata ha de producir sus efectos entre vivos, no puede regirse por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria, sino que deben serle aplicadas las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo no determinado especialmente por el Derecho foral o el común supletorio, no existiendo, por tanto, el defecto señalado en la nota del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura otorgada ante el Notario de Guernica y Luno, que ha dado origen a este recurso, se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, siendo en este concepto inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1908.— El Director general, Carlos González Rothvoss.— Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.